

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
relativa al proyecto de ley que establece
normas para la seguridad de los voluntarios
de Bomberos en actos de servicio.

BOLETIN N° 2471- 06

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, que se inició en una Moción de los Honorables Diputados señores Encina, Jarpa, Ojeda, Ortiz y Ulloa (don Jorge); de los ex Diputados y actuales Senadores señores Naranjo y Prokuriça, y de los ex Diputados señores Alessandri, Krauss y Urrutia (don Salvador).

Cabe señalar que, mediante oficio N°3.878, de 7 de agosto de 2002, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a la totalidad de las enmiendas al proyecto de ley propuestas por el Honorable Senado. Informó, además, que esa Corporación acordó designar para que la representasen en la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Ortiz, Palma, Pérez (don Aníbal), Rossi y Ulloa.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 13 del mismo mes y año, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 4 de septiembre de 2002, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Ortiz, Pérez (don Aníbal) y Ulloa. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Chadwick, y procedió de inmediato a dar cumplimiento a su cometido.

Asistió a dicha sesión el asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

ARTICULO UNICO

Letra a)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados sustituyó la agravante genérica prevista en el número 13 del artículo 12 del Código Penal, para conservar como tal el hecho de ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle cumpliendo sus funciones, pero agregando la circunstancia de que se ejecute en contra del personal o material del Cuerpo de Bomberos que se encontrare atendiendo un siniestro o emergencia.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado consideró innecesario modificar la referida circunstancia agravante, por estimar que las distintas conductas que justifican un mayor reproche de nuestro ordenamiento penal, mediante la agravación de la responsabilidad de los partícipes en ellas, ya están comprendidas en el N° 10 del mismo artículo 12 del Código Penal. En efecto, la agravante prevista en ese número se aplica a cualquier delito cometido con ocasión de incendio, calamidad, desgracia o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, circunstancias que son precisamente las que motivan la actuación de Bomberos.

Tuvo presente también que la agravación que se propone responde a la obstrucción a la función que cumplen los miembros de Bomberos, como resulta de la exigencia de que ellos se encuentren atendiendo un siniestro o emergencia. En esa medida, el disvalor de la acción queda suficientemente cubierto por la incorporación de una figura penal especial, en el artículo 269, que castiga a quienes perturbaren la acción de Bomberos en actos de servicio.

A su juicio, de ello resulta que la inclusión de esta agravante no produciría ningún efecto práctico, porque no podría aplicarse conjuntamente con la figura penal, en la medida en que ambas se fundarían en el mismo hecho. En efecto, de acuerdo al artículo 63 del Código Penal, "no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo", y "tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ella no puede cometerse".

La Comisión Mixta evaluó los antecedentes de hecho que proporcionaron los Honorables Diputados señores Ulloa y Ortiz acerca de agresiones físicas perpetradas en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos o de su material.

Concluyó, sin embargo, que eran pertinentes las reflexiones de orden jurídico tenidas a la vista por el Honorable Senado, que se acaban de reseñar, por lo que convino en rechazar la letra a) en informe.

Se acordó suprimir la letra a), por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y de los Honorables Diputados señores Ortiz, Pérez (don Aníbal), y Ulloa.

Letra b)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados agregó un artículo 268 bis al Código Penal, para sancionar con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, a quien entregue, propague o difunda falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado acogió la idea de sancionar la falsa alarma, pero no como delito, sino que como falta -incluyéndola al efecto en el artículo 496, N° 3°, del Código Penal-, y extendiéndola al caso de que se proporcione a otros servicios de utilidad pública.

Por una parte, tuvo en cuenta que no se trata de una figura de resultado, que provoque un daño efectivo al bien jurídico protegido, -que sería el normal funcionamiento de Bomberos u otro servicio de utilidad pública-, sino que de mera puesta en peligro del mismo, y el excesivo margen superior de la pena propuesta, que llega a los cinco años de privación de libertad.

Por otra parte, estimó que, desde el momento en que el artículo 10 de la ley N° 17.328 contempla a los Cuerpos de Bomberos dentro de la categoría más amplia de "servicios de utilidad pública", al declarar que para todos los efectos legales, "los Cuerpos de Bomberos del país son servicios de utilidad pública", era pertinente extender la protección penal a todos aquellos que se encuentran en similar situación de acudir a llamados de emergencia y, en su caso, realizar tareas de salvamento, como las Capitanías de Puerto, el Servicio de Búsqueda y Salvamento o la Corporación Nacional Forestal, entre otros.

La mayoría de la Comisión Mixta, integrada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señores Ortiz, Pérez (don Aníbal), y Ulloa, aceptó el criterio de la Honorable Cámara de Diputados de castigar esta conducta

como simple delito, pero con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El voto de minoría, formulado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, sostuvo la pertinencia de configurarla como falta. Afirmó que la mera falsa alarma no pone ni siquiera en peligro concreto bienes jurídicos susceptible de protección penal, sino que genera un peligro abstracto que puede ser desvirtuado incluso con medidas simples destinadas a verificar la veracidad de la alarma que se recibe. Por otra parte, manifestó que el hecho de ser una falta, castigada pecuniariamente, le daría mayor viabilidad a la aplicación práctica de la pena, considerando la tendencia judicial a no aplicar sanciones demasiado severas en este tipo de hechos, las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, y el principio de oportunidad y las salidas alternativas al procedimiento penal previstas en la reforma procesal penal.

Enseguida, la mayoría de la Comisión Mixta, integrada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y el Honorable Diputado señor Pérez (don Aníbal), resolvió acoger la propuesta del Honorable Senado de incluir a los demás servicios de utilidad pública, diferentes de Bomberos, como sujetos pasivos de estas acciones.

Esa mayoría estimó que, desde el punto de vista del peligro social de la conducta, la perturbación del normal funcionamiento de cualquier servicio de utilidad pública mediante la emisión de falsas alarmas merece idéntico reproche. Consideró que la naturaleza remunerada o gratuita de la prestación de servicios de quienes se desempeñen en el servicio de utilidad pública que recibe la falsa alarma no es un elemento decisivo, que justifique dejar impune o castigar, en su caso, dicho comportamiento.

La minoría de la Comisión Mixta, conformada por los Honorables Diputados señores Ortiz y Ulloa, se declaró partidaria de excluir a los otros servicios de utilidad pública, porque, a su juicio, el carácter voluntario de los Bomberos y la naturaleza de sus fuentes de financiamiento produce una diferencia manifiesta con otras entidades que generan sus propios recursos o son financiadas con fondos fiscales, y remuneran a su personal. Sostuvo que un tratamiento común podría invocarse por otros organismos como antecedente para pedir, injustificadamente, que se les extiendan normas especiales aplicables a Bomberos, como ocurre con los beneficios que se contemplaron este año en la ley N° 19.798.

En consecuencia, el artículo 268 bis que se propone se aprobó por mayoría de votos en los dos aspectos

reseñados (seis a favor y uno en contra, y cinco a favor y dos en contra, respectivamente) y por unanimidad en lo restante.

Letra c)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados agregó un inciso segundo al artículo 269 del Código Penal.

La nueva disposición sanciona con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por los daños u ofensas causados, a quienes perturbaren la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos en acto de servicio o mientras, de manera indubitable, se dirijan a enfrentar un siniestro o emergencia.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado estuvo de acuerdo con castigar esta conducta, pero con cambios, orientados fundamentalmente a elevar la pena a presidio menor en su grado medio; exigir que el acto de impedir o dificultar la actuación de Bomberos sea realizado "maliciosamente", y extender la calidad de sujetos pasivos a otros servicios de utilidad pública.

Respecto de esta última enmienda, cabe señalar que, consultada la Presidencia de la Junta Nacional de Bomberos de Chile por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sobre la norma propuesta en su primer informe, manifestó su conformidad "en particular, por la extensión de su aplicación a los demás servicios de utilidad pública".

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y Honorables Diputados señores Ortiz, Pérez (don Aníbal) y Ulloa, decidió excluir del texto del Honorable Senado el vocablo "maliciosamente", por cuanto constituye una exigencia de dolo específico que puede ser difícil de acreditar.

A continuación, por mayoría, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y el Honorable Diputado señor Pérez (don Aníbal), mantuvo la propuesta del Honorable Senado de añadir los demás servicios de utilidad pública como sujetos pasivos de estas conductas.

Votaron en contra los Honorables Diputados señores Ortiz y Ulloa, por las razones expuestas con ocasión de similar enmienda contemplada en la letra precedente del artículo único.

En consecuencia, el artículo 269 que se propone se aprobó por mayoría de votos en esta última parte (cinco a favor y dos en contra) y por unanimidad en lo demás.

- - -

PROPOSICIÓN COMISION MIXTA

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agrégase el siguiente artículo 268 bis, a continuación del artículo 268:

"Artículo 268 bis.- El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 269:

"Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero y José Antonio Viera-Gallo Quesney y de los Honorables Diputados señores José Miguel Ortiz Novoa, Aníbal Pérez Lobos y Jorge Ulloa Aguillón.

Sala de la Comisión Mixta, a 6 de septiembre de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario